

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la ejecución de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de julio de 1849, motivó la creación de la comisión, cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperación que exige la acertada adopción de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes, con mayor estension de atribuciones, y con una organización adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobación.

Madrid 12 de diciembre de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M., el Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comisión creada por mi Real decreto de 19 de julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.º y primero del art. 7.º de la ley de 19 del propio mes y año, sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribución es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecución de la referida ley, y que este someta á su Consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comisión se compondrá, además de los individuos de la actual comisión residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela

mercantil, y de tres individuos mas, que por sus estudios ó cargos reúnan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de comisión de pesas y medidas se computará para la clasificación y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquirieran en lo sucesivo opción á ellos.

Art. 4.º La comisión de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por Mí entre sus mismos individuos. Tendrá también el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo además el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha, reorganizando la comisión creada en 19 de julio de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas, vengo en nombrar Vocales de dicha comisión á don Francisco de Luján, con el carácter y funciones de Presidente; á don Alejandro Oliván, don Vicente Vazquez Queipo, don Buenaventura Cárlos Aribau, don Rafael Escriche, don Lucio del Valle y don Manuel Maria Azofra, individuos que son de la actual comisión, y á don Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento; á don Magin Bonet y don Ignacio Sanchez Solis, Profesores del Instituto industrial; á don Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á don Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Fornas, concesionario del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, ha tenido á bien autorizarle, por término de un año, para verificar los estudios de otro que desde la cuenca carbonífera de Espiel y Belmez,

empalme en Los Palacios ó en el punto mas conveniente con la referida línea de Badajoz; en el concepto de que por esta autorización no se da derecho alguno al peticionario á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público. Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por don José Escriu contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber espuesto ser ciudadano de la república oriental del Uruguay:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que don José Escriu es natural de la ciudad de Reus y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el consulado general de España en aquella república:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opción entre

dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Edgardo Escriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerársele como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Edgardo Escriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposición se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de diciembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.—Número 255.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión á disposición de este Gobierno, del desertor del destacamento presidial de Cádiz, Salvador Conejo Ramirez, natural de Laurin el Grande, provincia de Málaga, de 24 años de edad, soltero y de oficio del campo, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color moreno, de 5 pies y una pulgada de estatura.

Número 254.

Encargo á los señores Alcaldes, Guar-

dia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Avila, de Francisco de la Flor, que se ha fugado de la cárcel de Urraca, en la madrugada del 15 del corriente, y cuyas señas se expresan en el final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—
El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Estatura alta, delgado, barba castaña clara, pelo id., vestido con pantalon de pano de Santa María de Nieva, medias azules y zapato blanco: se presume que vá en mangas de camisa.

Número 255.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Carayaca, del acusado por delito de rapto don Joaquin María Chico de Guzman y Lopez, hijo de don Andrés y dona Carlota, natural de Maratilla, y de 50 años de edad, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—
El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 259.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, del sargento primero desertor del regimiento Lanceros de Santiago, Carlos Ferri Baus, natural de Predig y vecino que fué de esta corte en 1845, en que fué admitido sustituto por el quinto Cirilo Rubio, número 2, del cupo de Boadilla del Monte, soltero y 42 años de edad, cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de diciembre de 1860.—
El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura 5 pies y 4 pulgadas, pelo y cejas rubio, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba poblada, é hijo de Claudio y Catalina.

JUNTA DEL CENSO DE POBLACION.

El Excmo. señor Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—A estas horas deben estar repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo á las Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el día 18, segun está dispuesto por punto general, al menos un par de dias antes de la inscripcion, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estacion obstáculos mas ó menos previstos para la reparticion; pero empeño es y

necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el Censo de la poblacion.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas, para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, asi como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El órden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comision central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque faltan personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones; se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los Vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impartiendo la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de las secciones respectivas.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

- Por naturaleza y sexo,
- Por estado civil,
- Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El dia 8 de enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro número 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificacion por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 50 cédulas por profesiones y oficios. Asi se vé que á la cabeza están numeradas las cédulas

de 1 á 50. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula número 1.º, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo; se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificacion.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del número 1.º, y así de los demas.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demas cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuado con 50 cédulas se haya llenado una página de la clasificacion por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 50 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demas que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificacion por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 50, mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 52, 53, 54, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales en cada página de estos cuadros de clasificacion, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demas.

Art. 10. Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen todos ya los elementos para formar el resumen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil y por edades; y en fin, la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro núm. 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este órden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificacion de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificacion, quiere decir que no hacen faltan en ella. Allí se busca la representacion de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos ó mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobacion del Nomenclátor, y es la que sigue:

Asi como en la cabeza del resumen número 4 se pide la designacion del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la poblacion diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caserios (segun estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padro especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc. dependencias de lugares, aldeas ó caserios, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc. Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro número 4 ó resumen del distrito municipal, podrá las Juntas municipales ó de seccion, formar el padron número 5, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el órden de su numeracion: la primera la del número uno, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron, y quedará formado un cuaderno que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2.º Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caserios, bajo cuya última denominacion se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independientes, la poblacion principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caserios. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reunan ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserio, tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, asi como los monasterios, figurarán en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserio, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de poblacion, cuyo comprobante son las cédulas de inscripcion, que se catalogaran cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al señor Juez Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobacion. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comision central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado

posible de perfeccion. Mas no por eso renuncia a la inspeccion y censura. Al contrario, en ocasion tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hara con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse a decir a España y a Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando a pesar de la lealtad y decision de tantos, cabe todavia tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto o equivocacion material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza a los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entretanto cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitiran a V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones número 3. Mas tarde iran los resúmenes de partido número 5, y los de provincia número 6.

Lo que tengo la honra de comunicar a esa Junta provincial por acuerdo de esta Comision, ofreciéndola el testimonio de mi consideracion distinguida.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 18 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Resultando, según expedientes instruidos en esta Administracion principal, que en algunos pueblos de la provincia se viene cometiendo por los Alcaldes y Administradores de Correos ó estafetas, el abuso de exigir y tomar al fiado de los estancos el papel sellado ó sellos de correos que necesitan para sus respectivos cargos, causando vejaciones a los estancieros, que redundan en perjuicio de la Hacienda, porque con tales anticipos distraen una parte de sus escasos capitales, haciendo las sacas menos abundantes ó absteniéndose completamente de hacerlas de los referidos efectos; ha sido resuelto por acuerdo del Excmo. señor Gobernador de la provincia fecha 14 del actual, se prevenga a los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos, que no permitan dar a los estancieros dicho papel sellado ó sellos de correos al fiado, y que en el caso de que algun Alcalde ó Administrador los exigieren, se ponga en conocimiento de aquella superioridad por medio de la oficina de mi cargo, para la resolucion que corresponda.

Lo que se hace saber a los espresados Alcaldes y Administradores de Correos, para su conocimiento y gobierno.

Madrid 18 de diciembre de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en orden de 12 del actual, tendrá efecto en el despacho de esta superintendencia el día 31 del corriente, segunda subasta para contratar 97 arrobas de aceite, necesarias para el establecimiento durante el año de 1861, bajo el tipo máximo de 80 rs. arroba y con entera sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduria del mismo.

Madrid 17 de diciembre de 1860.—Miguel Pacheco.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MADRID.

El día 21 del actual, de dos a tres de su tarde, y en la casa cuartel de dicho cuerpo, plazuela del duque de Alba, número 4, se venden en pública subasta y por ser de desecho, tres caballos, que serán adjudicados al mejor postor.

Madrid 19 de diciembre de 1860.—El Coronel primer gefe, Marceliano Alvarez Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, a contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* oficial de Madrid, a Pablo Perdiz, vecino de la villa de Fuente el Saz, a quien sigo causa en union de su madre Guillerma Lopez Cañadillas, por estafas, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, continuándose la causa en su rebeldia, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 15 de diciembre de 1860.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

El amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para imponer la contribucion territorial de esta villa para el año próximo de 1861, se halla concluido y de manifiesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 4 días para oír de agravios.

El Alamo 16 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan Ortega.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

En los días 25 y 28 del actual, de una a tres de sus tardes respectivas, se subastan los pastos de rastrojera, barbechera y hojadero de los particulares propietarios de este término, para su disfrute con 2000 cabezas lanares y por tiempo de año y medio desde 1.º de enero próximo hasta el día de San Juan de junio del año de 1862.

Lo que se avisa llamando licitadores, bajo la condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Santorcaz 10 de diciembre de 1860.—Por acuerdo de la Junta de labradores, Pascual Anchuelo.

Alcaldia constitucional de La Cabrera.

No habiendo sido aprobado por la superioridad el remate de las leñas del primer tranzon, ó sea de los sitios Alalayas y Pena del Buey, pertenecientes a los propios de esta villa, el Ayuntamiento ha señalado para su nuevo remate el día 25 del corriente, hora de las doce de la mañana, en la Audiencia pública, bajo de las condiciones puestas por los empleados del ramo, que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores. La Cabrera 15 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Pedro Baonza.

Alcaldia constitucional de Los Molinos.

Autorizado competentemente por la superioridad, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Los Molinos ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo de 1861, el edificio molino harinero nombrado de villa, perteneciente a estos propios, bajo el tipo de 4063 reales vn., y oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy en la Secretaria de la municipalidad, habiendo señalado para sus dos remates los días 23 y 30 del presente mes, de once a doce de sus mañanas, en la sala consistorial, al toque de campana.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 16 de diciembre de 1860.—Por ausencia del Alcalde constitucional y Teniente Alcalde.—El Regidor primero, Venancio Montero.

Alcaldia constitucional de Aljovar.

Prévia autorizacion superior, subasta el Ayuntamiento de Aljovar el arbitrio del peso y medida de uso voluntario por todo el año próximo de 1861 bajo el tipo de 2160 rs. y condiciones que estan de manifiesto en su Secretaria, habiendo señalado para los dos remates los domingos 23 y 30 del corriente mes, de once a doce de sus mañanas, en la sala capitular.

Aljovar 16 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Francisco Rodriguez y Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

Celebrado en el día de ayer el primer remate del arrendamiento de la casa meson de los propios de Zarzalejo, ha quedado en la cantidad de 705 rs. vn., por el año próximo de 1861; y para celebrar su segundo y último, se señala el día 24 del actual, de once a doce de su mañana, en el local de las casas consistoriales, en el cual no se admitirá mejora alguna que no cubra la décima parte: hecha esta, se admitirán pujas a la llana.

Y para noticia y concurrencia de licitadores, se fija el presente.

Zarzalejo 17 de diciembre de 1860.—Julian Mojena.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

El domingo 23 del actual tendrá efecto el segundo y último remate del arriendo en pública subasta del arbitrio municipal del derecho del degüello de reses y despacho de carnes, de diez a doce de la mañana, en la casa consistorial; advirtiéndose que no se admitirá como primera mejora la que no constituya la décima parte de 9960 rs. en que ha quedado en el primer remate, según el art. 41 de la instruccion de 8 de junio de 1847.

Vallecas 16 de diciembre de 1860.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algara, Secretario.

No ha podido tener efecto hoy el primer remate del arbitrio municipal de la medida y romana, por falta de licitadores; por cuya razon, el Ayuntamiento, cumpliendo con lo que previene el art. 42 de la instruccion de 8 de junio de 1847, ha señalado para que se verifique el día 25 del actual, que era el designado para el segundo; advirtiéndose que se admitirán las proposiciones que se hagan, cubriendo las dos terceras partes de la cantidad de 9470 rs., que servia de tipo a esta subasta.

Vallecas 16 de diciembre de 1860.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algara, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Perales.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrendar los derechos de consumo del vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de todas clases, con su venta exclusiva al por menor por el año de 1861, se anuncia al público, llamando licitadores, manifestando para conocimiento de los mismos, el tanto del presupuesto de cada ramo, y es como sigue:

| ESPECIES. | Derechos del Tesoro. | 3 por 100 de recalcacion y conducion. | TOTAL. |
|-------------------------|----------------------|---------------------------------------|--------|
| Vino. | 735 | 22 | 755 |
| Vinagre. | 17 | 00 | 017 |
| Aguardiente. | 600 | 18 | 618 |
| Aceite. | 560 | 16 | 576 |
| Jabon. | 67 | 02 | 069 |
| Carnes de todas clases. | 735 | 22 | 755 |
| Totales. | 2710 | 80 | 2790 |
| | | 50 | 50 |

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hiciesen en el primer remate que se verificará en el día domingo 23 del corriente mes y hora de una a tres de su tarde, en las casas consistoriales de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que son las establecidas por instruccion y constan tambien los precios a que han de venderse las referidas especies.

Villanueva de Perales 15 de diciembre de 1860.—Por orden Tomás Lopez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

| | |
|-------|---|
| 2553 | fanegas de trigo. |
| 2530 | arrobos de harina de id. |
| " | libras de pan cocido. |
| 15104 | arrobos de carbón. |
| 82 | vacas que componen 34.958 libras de peso. |
| 155 | carneros que hacen 12.566 libras de peso. |
| 126 | cerdos degollados. |

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

| | |
|------------------|---|
| Carne de vaca, | de 42 a 47 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. |
| Idem de carnero, | de 18 a 20 cuartos libra. |
| Idem de ternera, | de 66 a 76 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra. |
| Tocino anejo, | de 72 a 76 rs. arroba, de 28 a 50 cuartos libra. |
| Id. fresco, | de 22 a 24 cuartos libra. |
| Id. en canal, | de 69 a 70 rs. arroba. |
| Lomo, | de 32 a 34 cuartos libra. |
| Jamon, | de 96 a 106 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra. |

Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
 Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
 Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentéjas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
 Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
 Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 25 1/2 á 25 3/4 rs. f.
 Algarroba, á 32 rs. id.

| Trigo vendido. Fanegas. | Precios. Rs. vn. |
|----------------------------|---------------------|
| 55. | 48 5/4 |
| 115. | 48 |
| 30. | 50 |
| 40. | 52 |
| 36. | 48 1/4 |
| 42. | 48 |
| 41. | 51 |
| 35. | 50 |
| 90. | 49 |
| 80. | 52 |
| 55. | 50 |
| 50. | 50 |
| 50. | 47 |
| 50. | 46 |
| 30. | 52 |
| 26. | 51 1/2 |
| 30. | 47 |
| 38. | 50 |
| 28. | 52 5/4 |
| 40. | 50 1/2 |
| 36. | 50 |
| 45. | 48 1/2 |
| Trigo vendido | 1686 fanegas |
| Quedan por vender | 228 5 |
| Precio máximo. | 52 5/4 |
| Idem mínimo. | 46 |
| Idem medio. | 49,52 |

Madrid 19 de diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados Celsius. | Dirección del viento. | Estado del cielo. |
|--------|---------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m. | 698.94 | -0.2 | -0.3 | O. N. O. | Ca. / nieve |
| 9 m. | 700.70 | -0.1 | -0.1 | N. S. O. | Ca. cub. |
| 12 m. | 700.96 | 2.5 | 2.9 | O. S. O. | Nubes. |
| 3 p. | 702.24 | 3.7 | 4.3 | O. S. O. | Nubes. |
| 6 p. | 704.35 | 2.5 | 2.9 | O. N. O. | Despejado. |
| 9 h. | 705.88 | 0.8 | 1.0 | O. | Idem. |

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1860.

| 8 de la m. | HORA. | Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Dirección del viento. | Estado del cielo. |
|------------|-------|---|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 762.4 | | | | | |
| 9.4 | | | | | |
| N. E. | | | | | |
| Nubes. | | | | | |

Observaciones meteorológicas del día 19 de diciembre de 1860.
 OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
 DESPACHO TELEGRÁFICO.

BOLSA DE MADRID.
 Cotización del 19 de diciembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 51-45 c. d.; á plazo, 51-45, 50, 55 y 60 fin cor. vol. 51-75 á fin próx. vol.
 Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 45-25; á plazo, 45-35, 50 y 55 á fin cor vol.; 45-50, 65 y 60 fin próx. vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 50 d.
 Idem de segunda clase, id. 19.
 Idem del personal, id., 19-80 d.
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 97-50 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-15 d.
 Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 97 7/5.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30 d.
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 141 d.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95 d.
 Acciones del Banco de España id. 210.

CAMBIOS.
 Londres á 90 días fecha, 50-50 d.
 Paris á 8 días vista, 5-24.

Plazas del reino.

| Plaza | Daño. | Beneficio. |
|--------------------|---------|------------|
| Albacete. | 1 1/2 | " |
| Alicante. | " | 3 1/4 |
| Almería. | " | 1 1/4 |
| Avila. | par. d. | 1 1/4 |
| Badajoz. | 1 1/8 | " |
| Barcelona. | " | " |
| Bilbao. | " | 1 1/2 |
| Burgos. | " | 3 1/8 p. |
| Cáceres. | " | " |

| Cádiz. | 1 1/4 p. | 1 1/8 |
|------------------------|----------|----------|
| Castellón. | " | " |
| Ciudad-Real. | " | " |
| Córdoba. | 1 1/4 d. | " |
| Coruña. | par. | " |
| Cuenca. | " | " |
| Gerona. | " | " |
| Granada. | 1 1/4 | " |
| Guadalajara. | par. | " |
| Huelva. | " | " |
| Huesca. | " | " |
| Jaen. | 3 1/8 p. | " |
| Leon. | 1 1/4 | " |
| Lérida. | " | " |
| Logroño. | 1 1/2 | " |
| Lugo. | 1 | " |
| Málaga. | " | " |
| Murcia. | par. | 3 1/8 d. |
| Orense. | 1 p. | " |
| Oviedo. | " | " |
| Palencia. | " | 1 1/2 d. |
| Pamplona. | par. | 1 1/4 d. |
| Pontevedra. | 3 1/4 d. | " |
| Salamanca. | 1 1/4 d. | " |
| San Sebastian. | " | 1 1/2 |
| Santander. | " | " |
| Santiago. | 1 1/2 u. | " |
| Segovia. | par. | " |
| Sevilla. | par. p. | " |
| Soria. | 3 1/4 p. | " |
| Tarragona. | " | 1 1/4 |
| Teruel. | " | " |
| Toledo. | 5 1/4 d. | "d. |
| Valencia. | " | 1 1/4 |
| Valladolid. | " | 1 1/2 d. |
| Vitoria. | " | 3 1/8 |
| Zamora. | par. d. | " |
| Zaragoza. | " | 1 1/4 |

BOLSA DE PARIS.

diciembre 19 de 1860.

| Fondos franceses. | |
|-----------------------------|--------|
| 5 por 100. | 68,85 |
| 4 1/2 por 100. | 96,60 |
| Españoles. | |
| 3 por 100 interior. | 50 |
| Idem exterior. | 50 5/8 |
| Idem diferida. | 41 3/4 |
| Amortizable. | 24 |

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD.
 Sociedad especial minera.

En virtud de lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 9.º del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento para que efectúen el pago de lo que adeudan, en casa del señor Tesorero de la Sociedad, don Pablo de Ursa, que vive plazuela del Angel, número 18, cuarto bajo, los Sres. y por las cantidades, acciones y dividendos siguientes:
 Don Segundo Colmenares, por el dividendo pasivo núm. 135, fecha 1.º de noviembre último, correspondiente á las acciones núms. 51, 135, 220, 222, 299, 120, 118, 359, 40, 17 5.º y 4.º cuarto, 268 5.º y 4.º cuarto, 324 3.º y 4.º cuarto, 394 tercer cuarto, 163 primer cuarto, 440 reales vellón.
 Don Antonio de Campos, por el dividendo pasivo núm. 133, fecha 1.º de noviembre último, correspondiente á la me-

día acción núm. 157 5.º y 4.º cuarto, 20 reales.
 Don Manuel Ramirez San Roman, por el dividendo pasivo núm. 133, fecha 1.º de noviembre último, correspondiente al 2.º cuarto de la acción núm. 579, 10 rs.
 Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento espresados anteriormente, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el primer requerimiento, han acordado estas Juntas directiva y de intervención se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes.
 Madrid 18 de diciembre de 1860.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldán.—1025.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El día 22 del corriente mes, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en esta Administración, la doble subasta por pujas á la llana del aprovechamiento de la raiz de regaliz que resulte en los cuarteles de los Jaraices, del Castillo y Galapagar, tasándose á 5 rs. 50 cénts. cada arrob. si el peso se hace en el solo, y á 7 rs. 25 cénts., si se hace en el almacén.
 Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las citadas Intendencia y Administración de este Real sitio.
 San Fernando 18 de diciembre de 1860.—Juan Casani.—1026.

El día 22 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en esta Administración la doble subasta por pujas á la llana de 66.200 arrobas de leña de raja, que se calcula podrán resultar de la corta que ha de verificarse en los solos de este Real sitio, tasándose en un real y 50 céntimos la arroba de leña en los Jaraices y de un real 60 cénts. en el Castillo y Galapagar.
 Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Intendencia y esta Administración.
 San Fernando 18 de diciembre de 1860.—Juan Casani.—1027.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla; número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.
 Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes y estos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á a Corredoria Baja de San Pablo.
 MADRID.—1860.